

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal -Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320210008500

Demandante: Promotora de Bienes Inmobiliarios S. A. S.

Demandada: Choco Gold Metals S.A.S.

*Notificada la parte demandante mediante Aviso el auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado oposición, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.*

ANTECEDENTES:

*Promotora de Bienes Inmobiliarios S. A. S., en su calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Choco Gold Metals S.A.S., persona jurídica con domicilio en esta ciudad, para que previo el trámite legal, se ordenara:*

*1. La Terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 19 de noviembre de 2018 por el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario del inmueble ubicado en la Av. Calle 26 No. 69 –63 oficina 302 de esta de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordenes la restitución del inmueble arrendado.*

ACTUACIÓN PROCESAL

*Mediante auto datado 15 de marzo de 2021 se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal de única instancia, advirtiendo al extremo demandado, que para ser escuchado debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que invocaba la demandante adeudaba hasta la presentación de la demanda y los que se causaran durante el trámite procesal, disponiendo la notificación de la demandada y surtir traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días.*

*La demandada, fue notificada conforme a los lineamientos de los artículo 291 y 292 del C. G. del P. del auto que admitió la presente demanda, tal y como consta a ítem 5 de este cuaderno, sin que en tiempo hubiese contestado la demanda y/o restituido el bien inmueble.*

*Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes.*

CONSIDERACIONES

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.*

*El artículo 384 del C.G. del P. numeral primero establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

*A continuación, la misma norma, en el numeral 3 reseña que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*En conclusión, alegada como causal para promover esta acción, la falta de pago de la renta, hecho que no fue desvirtuado, aportado el contrato de arrendamiento; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, aunado a que la demandada no se opuso en el término legal a las pretensiones de la demanda; deviene imperativo dictar sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello la restitución del bien arrendado.*

#### **DECISION:**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

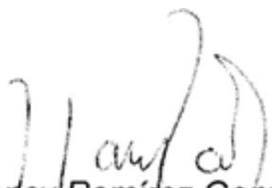
*Primero: Decretar la Terminación por la causal de Mora en el Pago de cánones de arrendamiento del Contrato de Arrendamiento suscrito el 19 de noviembre de 2018 entre Promotora de Bienes Inmobiliarios S. A. S., en calidad de arrendador y Choco Gold Metals S.A.S. en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Av. Calle 26 No. 69 – 63 oficina 302 de esta ciudad.*

*Segundo: Ordenar a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena de ordenar el lanzamiento.*

*Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.00.*

*Cuarto: Ordenar que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.*

*Notifíquese,*

  
**Naricy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 139 fijado en el Portal  
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 24 - agosto - 2021  
Luz Stella Garzón  
Secretaria

